



Asamblea General

Distr. general
22 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones,
19 a 23 de noviembre de 2018**

**Opinión núm. 83/2018 relativa a Atena Daemi
(República Islámica del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de julio de 2018 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Atena Daemi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. La República Islámica del Irán es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Fatima Daemi Khoshknudhani (también conocida como Atena Daemi) es una ciudadana iraní de 30 años. Cuando fue detenida por primera vez, en 2014, la Sra. Daemi trabajaba para el Revolution Sports Club (Bashgah-e Enghelab) en Teherán.

5. La fuente indica que la Sra. Daemi es una activista de los derechos civiles que trabaja para promover los derechos humanos en el Irán. Desde 2012, pasó dos años defendiendo los derechos de los niños en situación de calle y los niños trabajadores, además promoviendo los derechos de la mujer y realizando campañas contra la pena de muerte. La Sra. Daemi también es conocida por su labor de ayuda a la infancia en la ciudad siria de Kobani.

6. En torno a las 9 horas del 21 de octubre de 2014, la Sra. Daemi se dirigía a trabajar en su automóvil cuando, de repente, tres vehículos y una motocicleta perteneciente a los agentes del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (CGRI) le cortaron el paso. Los agentes presentaron a la Sra. Daemi una orden judicial de fecha 18 de septiembre de 2014, la detuvieron, la llevaron de vuelta a su domicilio y procedieron a un registro minucioso de la vivienda de su familia. La fuente señala que la orden judicial que se mostró inicialmente a la Sra. Daemi era una orden de detención, no un mandamiento de registro.

7. Según la fuente, los agentes registraron todo el domicilio de la Sra. Daemi, incluidos todos los cajones y armarios. Como consecuencia del registro, los agentes confiscaron su teléfono móvil, el teléfono móvil de su hermana, el contestador automático de la familia y el diario personal de la autora. Tras registrar el domicilio de sus padres, los agentes procedieron a registrar el de su hermana, pero no confiscaron nada. La fuente alega que los agentes comunicaron a la Sra. Daemi que sus amigos y colegas la habían identificado como la principal organizadora de una concentración pacífica frente a la oficina de las Naciones Unidas en Teherán.

Cargos imputados a la Sra. Daemi

8. Tras su detención, las autoridades recluyeron a la Sra. Daemi en el módulo 2A de la prisión de Evin, dependiente del CGRI. Las autoridades informaron a la Sra. Daemi de que se la acusaría de “difundir propaganda contra el Estado”. Transcurrido un período de seis meses de prisión preventiva, las autoridades acusaron oficialmente a la Sra. Daemi de “difundir propaganda contra el Estado”, “atentar contra la seguridad nacional” e “insultar al Líder Supremo y a lo sagrado”, entre otros delitos.

9. La fuente afirma que las acusaciones de “difundir propaganda contra el Estado” y “reunirse y conspirar contra la seguridad nacional” hacen referencia a la participación de la Sra. Daemi en concentraciones, en particular a favor de los niños de la ciudad siria de Kobani, y a sus mensajes en los medios sociales en contra de las políticas iraníes de obligar a las mujeres a llevar el hiyab y de aplicar la pena capital. La fuente afirma además que el cargo por “insultar al Líder Supremo y a lo sagrado” fue presentado tras un examen del teléfono móvil de la Sra. Daemi que, presuntamente, reveló chistes blasfemos y canciones de un artista de rap disidente.

10. Según la fuente, las autoridades también acusaron a la Sra. Daemi de “ocultación de pruebas penales” porque, durante su interrogatorio, supuestamente se negó a revelar la contraseña que un amigo utilizaba para entrar en los medios sociales. La fuente alega que en el expediente de la Sra. Daemi también se la acusa de haber participado en una concentración para protestar contra la ejecución de un recluso, pese a que la autora se encontraba en prisión en el momento de la ejecución.

11. Durante la fase inicial de las diligencias judiciales, el fiscal afirmó que la Sra. Daemi había sido detenida por varias razones, entre ellas las de “reunirse y conspirar para cometer

un delito contra la seguridad nacional”, “difundir propaganda contra la República Islámica del Irán”, “insultar al Líder Supremo y al Presidente en el ciberespacio” y “ocultar las pruebas de un delito con la intención de hacer exculpar a un sospechoso”. Más concretamente, la Sra. Daemi fue acusada de haber participado, junto con los miembros de un grupo de estudiantes supuestamente implicados en actividades antirrevolucionarias, en reuniones ilegales frente a las Naciones Unidas, de acudir a las puertas de la prisión de Rajae Shahr para manifestar su apoyo a un recluso ejecutado y de haber asistido a una concentración frente a la prisión de Evin en favor de dos reclusos. Además, la Sra. Daemi fue acusada de insultar al fundador de la República Islámica del Irán, al Líder Supremo y al Presidente.

12. Asimismo, las autoridades acusaron a la Sra. Daemi de establecer contacto con las Madres de Luto (Parque Laleh); asistir a ceremonias y disturbios; formar grupos ilegales y perturbar la seguridad mediante la celebración de reuniones para protestar contra sentencias judiciales relativas a los grupos de la oposición y los disidentes; redactar y distribuir consignas en favor de disidentes condenados; y contactar con agencias de noticias antirrevolucionarias y hostiles y transmitirles información (como la campaña internacional por los derechos humanos en la República Islámica del Irán). La Sra. Daemi presuntamente confesó haber desempeñado un papel activo en esas concentraciones y ceremonias, incluidas las celebradas frente a las Naciones Unidas, la prisión de Evin y la Embajada de Turquía. Además, la Sra. Daemi presuntamente confesó haber cambiado las contraseñas de las cuentas de correo electrónico y de los medios sociales de una persona detenida.

Prisión preventiva y juicio

13. La fuente alega que la Sra. Daemi estuvo recluida en el módulo 2A de la prisión de Evin durante 86 días, 51 de los cuales los pasó en régimen de aislamiento. Además, durante los 28 primeros días de su privación de libertad, la Sra. Daemi estuvo recluida en una celda plagada de insectos que carecía de inodoro. Según la fuente, los interrogadores de la Sra. Daemi le ofrecieron un acceso más cómodo a un inodoro a cambio de su cooperación.

14. La fuente afirma además que los funcionarios de la prisión de Evin negaron la Sra. Daemi el acceso a un abogado durante su primer período de reclusión, durante el cual se llevaron a cabo varias sesiones de interrogatorio. La Sra. Daemi fue interrogada diariamente durante un mes y medio a excepción de los fines de semana, a menudo durante varias horas seguidas. Durante la mayoría de sus largos interrogatorios, fue obligada a sentarse de cara a la pared y con los ojos vendados. Según la fuente, durante la fase inicial del interrogatorio las autoridades trataron de vincular la Sra. Daemi con organizaciones disidentes.

15. La fuente informa de que no fue hasta el inicio de las actuaciones judiciales cuando se permitió a la Sra. Daemi reunirse con su abogado y firmar una carta de encargo para contratarlo como defensor. Habida cuenta de que el abogado no pudo acceder al expediente de la Sra. Daemi antes de que se iniciaran las actuaciones judiciales, el letrado pidió y obtuvo un aplazamiento. No obstante, poco después del inicio de las actuaciones, el abogado renunció a continuar defendiéndola. La fuente afirma que renunció a su defensa como consecuencia de amenazas provenientes del CGRI.

16. El segundo abogado de la Sra. Daemi logró reunirse con ella en la prisión de Evin unos días antes del juicio y obtuvo su consentimiento para representarla. Según la fuente, el abogado redactó un alegato muy conservador en el que afirmaba que no había pruebas claras contra su cliente a excepción de las declaraciones que hicieron sus “cómplices conspiradores” al ser interrogados. Cuando la Sra. Daemi se opuso a esa estrategia, su abogado le informó de que no era necesario presentar un escrito más vehemente debido a que, probablemente, las confesiones de sus cómplices conspiradores no bastarían para convencer al juez de que dictara una condena severa. A pesar de las objeciones de la Sra. Daemi, el abogado presentó el alegato.

17. El 7 de marzo de 2015, la Sra. Daemi fue juzgada y condenada en una vista que apenas duró 15 minutos. El 30 de mayo de 2015, el presidente suplente de la Sala 28 del Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán condenó a la Sra. Daemi a 14 años de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que ya había pasado recluida. La Sra. Daemi fue condenada a:

- a) Siete años de prisión por reunirse y conspirar para cometer un delito contra la seguridad nacional y por difusión de propaganda contra la República Islámica del Irán, en virtud de los artículos 524, 554 y 610 del Código Penal Islámico;
- b) Tres años de prisión por insultar al Líder Supremo, en virtud del artículo 514 del Código Penal Islámico;
- c) Cuatro años de prisión por la ocultación de pruebas de un delito con arreglo al artículo 554 del Código Penal Islámico.

18. La fuente informa de que el abogado de la Sra. Daemi insistió en presentar el mismo alegato cuando recurrió la sentencia. Como resultado de ello, la Sra. Daemi pidió al abogado que renunciara a seguir defendiéndola. El tercer abogado contratado para representar a la Sra. Daemi ha cumplido satisfactoriamente sus funciones.

19. El 4 de julio de 2015, las autoridades penitenciarias trasladaron a la Sra. Daemi a la clínica de Sadeghiyeh, en Teherán, durante todo un día, debido al deterioro de su estado de salud como consecuencia de la prolongada reclusión en régimen de aislamiento, con mala calidad del aire, falta de luz solar y nutrición deficiente. La fuente alega que, debido a las condiciones de reclusión, la Sra. Daemi ha desarrollado una dermatosis y su vista se ha debilitado considerablemente.

Proceso de apelación y nueva detención

20. El 15 de febrero de 2016 o alrededor de esa fecha, las autoridades de la prisión de Evin dejaron en libertad bajo fianza a la Sra. Daemi tras el pago de 5,5 millones de rial (unos 131.000 dólares de los Estados Unidos) en espera de que se resolviera su recurso de apelación.

21. En septiembre de 2016, la Sala 36 del Tribunal de Apelación de Teherán redujo la condena de la Sra. Daemi a un total de siete años de prisión. El Tribunal de Apelación desestimó los cargos contra la Sra. Daemi en relación con la ocultación de pruebas, debido a la firmeza con que refutó la acusación y a la debilidad de las pruebas presentadas en su contra. Además, el Tribunal redujo la condena por reunión y conspiración de siete a cinco años, y de tres a dos años la pena por insultar al Líder Supremo.

22. Según la fuente, el 26 de noviembre de 2016, los agentes del CGRI volvieron a detener a la Sra. Daemi violentamente durante un registro en el domicilio de sus padres. Durante la detención se produjo un altercado físico entre los agentes y familiares de la Sra. Daemi que trataron de intervenir para defenderla. La fuente alega que los funcionarios no presentaron una citación de comparecencia ni una orden de detención y que, cuando la Sra. Daemi pidió ver la orden de detención, los funcionarios la golpearon y la rociaron de gas pimienta. Además, los agentes invadieron la intimidad de la Sra. Daemi y se arriesgaron a verla sin el hiyab por temor a que pudiera escapar. Tras la detención, los agentes vendaron los ojos a la Sra. Daemi y la trasladaron a la prisión de Evin para que comenzara a cumplir su condena de siete años. La fuente afirma que, de camino a la cárcel, los agentes le dijeron a la Sra. Daemi que habían preparado “un plan para que abandonara por completo la idea de volver a ser libre”.

23. La Sra. Daemi presentó una denuncia por la forma en que se produjo la segunda detención. No obstante, el 7 de abril de 2017, la Sala 1163 del Tribunal Penal de Qods condenó a la Sra. Daemi a otros 91 días de cárcel, citando una contrademanda formulada por agentes del CGRI en la que se afirmaba que la Sra. Daemi se había resistido a la detención y había insultado a los agentes a cargo. La fuente señala que el Tribunal no respondió a la denuncia inicial de la Sra. Daemi. En su decisión, el Tribunal señaló que no había examinado el expediente de la Sra. Daemi y había perdido su denuncia, pero sí tomó nota de los argumentos de los agentes.

24. El 9 de abril de 2017, la Sra. Daemi inició una huelga de hambre en protesta contra la nueva condena.

Traslado a la prisión de Gharchak

25. Debido a las quejas de otros reclusos, la Sra. Daemi y su compañera de celda fueron conminadas en repetidas ocasiones a acudir a la oficina de asuntos disciplinarios de la prisión de Evin, a lo cual se negaron alegando que no habían hecho nada malo. El 24 de enero de 2018, hacia las 13.00 horas, se ordenó a la compañera de celda de la Sra. Daemi que se personara en la oficina de asuntos disciplinarios para ser interrogada, pero afirmó que no reconocía la legitimidad de los interrogadores y se negó a acudir. Tras siete intentos infructuosos de hacerla comparecer, las autoridades penitenciarias convencieron a otro preso político y defensor de los derechos humanos para que hablara con la compañera de celda de la Sra. Daemi y la convenciera para que fuera a la oficina de asuntos disciplinarios. Finalmente, aceptó.

26. Según la fuente, cuando los guardias llegaron a la prisión, mostraron a la compañera de celda de la Sra. Daemi un documento que contenía los nombres de ambas. Cuando las mujeres se negaron nuevamente a acudir a la oficina de asuntos disciplinarios, los guardias las amenazaron con llevarlas por la fuerza. El 25 de enero de 2018, los guardias penitenciarios mantuvieron encerradas a la Sra. Daemi y su compañera en una celda durante cuatro horas antes de obligarlas a subir a una furgoneta.

27. Los guardias informaron a las dos mujeres de su traslado a otra prisión, pero ellas se negaron a ser trasladadas hasta que se les diera una explicación adecuada. Tras una discusión entre las reclusas y los guardias, incluidos varios agentes del CGRI, un oficial de rango superior informó a las mujeres de que iban a ser trasladadas a una prisión de Shahr-e-Rey, también conocida como prisión de Gharchak. La Sra. Daemi y su compañera de celda exigieron conocer los motivos del traslado y pidieron que se les mostrara una orden por escrito. Finalmente, los guardias presentaron una orden judicial para transferir a la Sra. Daemi y su compañera de celda a la prisión de Gharchak, situada a unos 40 km al sudeste de Teherán. La orden no indicaba los motivos del traslado.

28. La fuente alega que la Sra. Daemi y su compañera de celda se negaron a ser trasladadas y que se las amenazó con el empleo de la fuerza física. Se ordenó a guardias de sexo femenino que las esposaran, pero las guardias se negaron a hacer uso de la fuerza. Posteriormente, otro funcionario amenazó con utilizar la fuerza contra la Sra. Daemi y su compañera de celda. Los guardias subieron a la Sra. Daemi y su compañera de celda a la furgoneta a empujones y uno de los funcionarios intentó golpearlas, pero se lo impidieron las mujeres guardias. Las reclusas fueron trasladadas en furgoneta hasta la prisión de Gharchak, con una escolta armada de cuatro agentes del CGRI en otro vehículo.

29. Al llegar a la prisión de Gharchak, los guardias intentaron separar a la Sra. Daemi de su compañera de celda, pero ambas se resistieron. Otro guardia amenazó a las mujeres con recurrir a la violencia si continuaban negándose a ser trasladadas a celdas separadas. La Sra. Daemi y su compañera de celda dijeron al guardia que ya habían sido golpeadas. Los guardias enviaron a ambas mujeres a una celda de cuarentena en la que se les dijo que no hablaran con otras reclusas. La fuente observa que lo habitual es que las reclusas permanezcan en una celda de cuarentena durante tres días, pero la Sra. Daemi y su compañera estuvieron en cuarentena aproximadamente una semana.

30. Según la fuente, el traslado de la Sra. Daemi y su reclusión en la prisión de Gharchak suscita preocupación porque se trata de una presa política en una cárcel generalmente ocupada por personas condenadas por delitos comunes, incluidos delitos violentos. Además, las condiciones de la prisión son duras y deficientes, con escaso acceso a instalaciones sanitarias y atención médica. El bienestar físico y psicológico de la Sra. Daemi corrió peligro porque, en señal de protesta por su traslado a la prisión de Gharchak y, en general, por su privación de libertad, inició varias huelgas de hambre.

31. El 9 de mayo de 2018 o en torno a esa fecha, las autoridades devolvieron a la Sra. Daemi y su compañera de celda a la prisión de Evin. El nuevo fiscal al que se asignó el caso informó a la familia de la Sra. Daemi de que la decisión de trasladarla a la prisión de Gharchak había sido una equivocación y de que esa no era su manera de hacer las cosas. No obstante, la fuente afirma que el fiscal también señaló que, si llegaba a su conocimiento alguna otra tentativa de llamar la atención sobre el caso, reaccionaría con mayor severidad que el fiscal anterior. Según la fuente, miembros de la familia de la Sra. Daemi también han

sido objeto de hostigamiento y amenazas en repetidas ocasiones para que permanezcan en silencio.

Información recibida

32. La fuente sostiene que las autoridades privaron a la Sra. Daemi de su libertad de forma arbitraria, no la juzgaron con las debidas garantías y la sometieron a malos tratos, lo que vulnera los artículos 7, 9, 10, 14, 17, 19, 21 y 22 del Pacto, y las normas contenidas en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok). La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Daemi se inscribe en las categorías II y III.

33. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que las autoridades detuvieron a la Sra. Daemi por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Su enjuiciamiento y condena por los delitos de “difundir propaganda contra el Estado” e “insultar al Líder Supremo”, cuya definición es vaga y excesivamente amplia, están relacionados con sus críticas a la actuación del Gobierno y sus otras actividades en el ámbito los derechos humanos. En particular, el encarcelamiento de la Sra. Daemi fue consecuencia de publicaciones suyas en los medios sociales en las que criticaba al Gobierno por obligar a las mujeres a llevar el hiyab e imponer la pena de muerte, y de la aseveración de que el examen de su teléfono había revelado chistes blasfemos y canciones de un artista de rap disidente.

34. La fuente sostiene que las autoridades no tienen motivos legítimos para limitar la libertad de expresión de la Sra. Daemi, ya que no defendió la violencia ni amenazó los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público ni la salud o la moral públicas. Asimismo, las autoridades no han demostrado que la restricción de la libertad de expresión de la Sra. Daemi fuera necesaria para proteger un interés legítimo, como se establece en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

35. Además, el enjuiciamiento y la condena de la Sra. Daemi por “reunirse y conspirar contra la seguridad nacional” se basaron en parte en su asociación o presunta asociación con otros activistas de los derechos humanos. La fuente alega que las autoridades han vulnerado el derecho a la libertad de asociación de la Sra. Daemi, garantizado por el artículo 22 del Pacto.

36. En relación con la categoría III, la fuente formula las observaciones siguientes:

a) La detención de la Sra. Daemi en 2014 no se efectuó con arreglo a los procedimientos nacionales e internacionales de detención. Las autoridades vulneraron los artículos 32, 34, 35, 37 y 39 de la Constitución iraní, al no disponer de un mandamiento de registro del domicilio de la Sra. Daemi. Cuando la Sra. Daemi fue detenida de nuevo en 2016 no se le presentó una orden de detención ni una citación de comparecencia, y para detenerla se recurrió a la fuerza física. Las autoridades vulneraron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, los principios 2 y 36 (párrafo 2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal del Irán (1999) y los artículos 170, 173 y 181 del Código de Procedimiento Penal revisado;

b) Al registrar el domicilio de la Sra. Daemi y confiscar sus pertenencias sin un mandamiento de registro, las autoridades vulneraron su derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto, y los artículos 36 y 37 de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos de la República Islámica del Irán;

c) Tras su detención en 2014, la Sra. Daemi no fue puesta sin demora a disposición de una instancia judicial independiente para impugnar la legalidad de su privación de libertad. Por el contrario, permaneció recluida durante 86 días, incluido un mes y medio de reclusión en régimen de aislamiento, antes de poder comparecer ante el juez. Ello constituye una vulneración del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, y de los principios 4, 11, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios;

d) Tras su detención, las autoridades denegaron a la Sra. Daemi el acceso a un abogado durante 86 días. El primer abogado de la Sra. Daemi no se reunió con su defendida hasta el inicio de las actuaciones judiciales, y renunció a defenderla debido a las amenazas del CGRI. El segundo abogado de la Sra. Daemi pudo reunirse con ella varios días antes del juicio, pero la Sra. Daemi no quedó satisfecha con la calidad de su representación. Así pues, el Gobierno ha vulnerado los artículos 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el artículo 35 de la Constitución iraní y el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal del Irán;

e) El reglamento penitenciario iraní permite a las fuerzas del orden analizar las entrevistas entre los abogados y sus clientes. Todos los documentos y pruebas entregados a un abogado por un acusado en el curso de su representación están sujetos al examen de un investigador con arreglo al artículo 154 del Código de Procedimiento Penal revisado. Aunque el derecho a consultar con un abogado está garantizado por el Pacto y por la legislación iraní, el reglamento de prisiones impidió que la Sra. Daemi pudiera comunicarse confidencialmente con su abogado, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios, y la regla 61 de las Reglas Nelson Mandela;

f) La Sra. Daemi no tuvo un juicio imparcial. Se le denegaron derechos procesales que sí se concedieron al ministerio público, lo que vulnera el principio de igualdad de medios procesales. El poder judicial iraní y los tribunales revolucionarios carecen de independencia. Los tribunales no actuaron con imparcialidad y dieron muestras de predisposición contra la Sra. Daemi a lo largo de todo el proceso, al basarse en pruebas y testimonios que probablemente se habían obtenido mediante coacción y al negarse a investigar las graves alegaciones de tortura y malos tratos, tanto antes como después de la detención de la Sra. Daemi. Además, el juicio de la Sra. Daemi no duró más de 15 minutos. Al condenar a la Sra. Daemi sin ser oída con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, el Gobierno no respetó el derecho de la Sra. Daemi a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia, contrariamente a lo establecido en el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto, los artículos 37 y 156 de la Constitución iraní y los artículos 3 y 337 del Código de Procedimiento Penal del Irán;

g) La Sra. Daemi fue sometida a tortura y malos tratos. Poco después de su detención y durante su internamiento en prisión preventiva, la Sra. Daemi fue sometida a reclusión prolongada en régimen de aislamiento (51 días) y largas sesiones de interrogatorio. Durante los interrogatorios, la Sra. Daemi permaneció sentada de cara a la pared con los ojos vendados. Además, las condiciones insalubres en la prisión de Evin han provocado el deterioro de la salud de la Sra. Daemi. Las autoridades también sometieron a la Sra. Daemi a malos tratos, golpeándola y rociándola con gas pimienta cuando fue detenida de nuevo en 2016. Cuando la Sra. Daemi denunció los malos tratos sufridos a manos de los agentes de seguridad, el poder judicial no investigó su denuncia, lo que contraviene el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La Sra. Daemi también fue objeto de malos tratos antes de su traslado a la prisión de Gharchak y durante su estancia en ese centro penitenciario. En marzo de 2018, la Sra. Daemi fue golpeada por los guardias antidisturbios de la prisión de Gharchak. La Sra. Daemi y su compañera de celda también fueron objeto de agresiones verbales y físicas cometidas por otros reclusos, las cuales no suscitaron intervención alguna de las autoridades penitenciarias. Así pues, el Gobierno vulneró el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, los principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios, las reglas 1 y 43 de las Reglas Nelson Mandela, y el artículo 38 de la Constitución iraní;

h) La Sra. Daemi fue declarada culpable y condenada en virtud de los artículos 500, 514 y 610 del Código Penal Islámico. La formulación de esas disposiciones es amplia, vaga y susceptible de aplicación arbitraria. Al condenar a la Sra. Daemi por delitos redactados en términos demasiado generales para que el interesado pueda prever razonablemente que su conducta puede considerarse delictiva, las autoridades vulneraron el artículo 15 del Pacto.

Comunicaciones de titulares de mandatos de los procedimientos especiales

37. La Sra. Daemi ya ha sido objeto de cuatro llamamientos urgentes conjuntos dirigidos al Gobierno por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales: el

24 de junio de 2015, 27 de octubre de 2016, 9 de mayo de 2017 y el 31 de enero de 2018¹. El Grupo de Trabajo acusa recibo de las respuestas recibidas del Gobierno el 18 de marzo de 2016 y el 12 de octubre de 2017².

38. Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales solicitaron al Gobierno que se pronunciara al respecto de numerosas acusaciones, incluida la de que la detención, la privación de libertad y la condena de la Sra. Daemi parecían estar directamente relacionadas con su labor como defensora de los derechos humanos y con el ejercicio legítimo de su libertad de expresión. Los titulares de mandatos también expresaron su preocupación ante la falta de las debidas garantías procesales y la inobservancia de las garantías de un juicio imparcial, en especial las restricciones impuestas a la defensa de la Sra. Daemi, así como ante la reclusión en régimen de aislamiento y los malos tratos a que presuntamente fue sometida.

39. En sus respuestas, el Gobierno confirmó el veredicto de culpabilidad de la Sra. Daemi y las condenas impuestas, y señaló que los cargos que se imputaban a la Sra. Daemi no guardaban relación con sus actividades legítimas. El Gobierno también confirmó que la Sra. Daemi había recurrido el fallo y que la pena había sido conmutada por cinco años de prisión. Asimismo, afirmó que la Sra. Daemi había recibido numerosas visitas de su familia y una atención médica adecuada.

Respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria

40. El 30 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que presentara información detallada, a más tardar el 28 de septiembre de 2018, sobre la situación actual de la Sra. Daemi. También pidió al Gobierno que aclarase qué disposiciones legales justificaban la privación de libertad de la Sra. Daemi, y que indicara de qué manera se ajustaban a las obligaciones de la República Islámica del Irán dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos.

41. El 1 de agosto de 2018 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación. La prórroga no fue concedida. El Gobierno no presentó ninguna información en respuesta a la comunicación ordinaria. Aunque no está obligado a hacerlo, el Grupo de Trabajo ha decidido tener en cuenta la información aportada por el Gobierno en respuesta a los llamamientos urgentes conjuntos antes mencionados³.

Deliberaciones

42. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

43. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Daemi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

44. La fuente alega que la detención de la Sra. Daemi el 21 de octubre de 2014 no se efectuó con arreglo a los procedimientos nacionales e internacionales de detención. Según la fuente, agentes del CGRI llevaron a cabo un registro exhaustivo del domicilio de la

¹ Véanse <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=20209,22820,23112,y23611>.

² Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=32697,y33740>.

³ Conforme al párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados. En el presente caso, para dar al Gobierno la oportunidad de responder a las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo ha ejercido su discrecionalidad para tener en cuenta la información presentada por el Gobierno en respuesta a los llamamientos urgentes conjuntos. Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 79/2017, y 19/2018, en las que el Grupo de Trabajo procedió de manera similar.

Sra. Daemi, pero ese registro fue ilegal porque la orden judicial presentada a la Sra. Daemi era una orden de detención, no un mandamiento de registro. La fuente afirma además que varios artículos personales fueron confiscados durante el registro, entre ellos el teléfono móvil de la Sra. Daemi. Además, la fuente afirma que no se presentó citación de comparecencia ni orden de detención cuando la Sra. Daemi fue detenida de nuevo el 26 de noviembre de 2016. El Gobierno no refutó ninguna de esas alegaciones.

45. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, las autoridades no establecieron un fundamento jurídico para la detención y la reclusión de la Sra. Daemi. Ni el registro inicial del domicilio de la Sra. Daemi ni la segunda detención de que fue objeto se llevaron a cabo de conformidad con la ley. La confiscación de bienes de la Sra. Daemi sin mediar un mandamiento de registro resultó particularmente grave. Al parecer, uno de los cargos contra la Sra. Daemi (a saber, “insultar al Líder Supremo”) fue presentado tras un examen de su teléfono móvil que, presuntamente, reveló chistes blasfemos y canciones de un artista de rap disidente. En caso de existir, esas pruebas no deberían haberse utilizado contra la Sra. Daemi porque se obtuvieron indebidamente, sin un mandamiento de registro, y dieron lugar a uno de los cargos que se le imputaron⁴. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el derecho de la Sra. Daemi a no ser sometida a detención y reclusión arbitrarias, reconocido en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

46. Además, según la fuente, las autoridades informaron a la Sra. Daemi, poco después de su traslado a la prisión de Evin, en octubre de 2014, de que sería acusada de “difundir propaganda contra el Estado”. No obstante, tras un período de seis meses de prisión preventiva, las autoridades acusaron oficialmente a la Sra. Daemi de “difundir propaganda contra el Estado”, “atentar contra la seguridad nacional” e “insultar al Líder Supremo”. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto, exige que toda persona detenida sea informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella, a fin de determinar más fácilmente si la reclusión provisional es apropiada⁵. En este caso, la Sra. Daemi fue informada inicialmente de una de las acusaciones en su contra, pero no fue informada sin demora de las demás, ni disponía de información suficiente para impugnar el fundamento jurídico de su privación de libertad. Por consiguiente, la Sra. Daemi no fue informada sin demora de los cargos que se le imputaban, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

47. La fuente alega además que, tras su detención el 21 de octubre de 2014, la Sra. Daemi no fue llevada sin demora ante una instancia judicial independiente para impugnar la legalidad de su privación de libertad. Por el contrario, permaneció recluida durante 86 días, de los 51 los pasó en régimen de aislamiento, antes de poder comparecer ante un juez. El Gobierno no refutó esas alegaciones. A juicio del Comité de Derechos Humanos, normalmente un plazo de 48 horas es suficiente para poner a alguien a disposición judicial, y todo período de más de 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁶. Ante la ausencia de dicha justificación, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno vulneró el artículo 9, párrs. 3 y 4, del Pacto, al no haber llevado a la Sra. Daemi sin demora ante un juez tras su detención e internamiento en régimen de aislamiento, por lo que no pudo iniciar actuaciones para impugnar la legalidad de su reclusión. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico⁷.

⁴ Recientemente, el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar en su opinión núm. 36/2018, párrs. 39 y 40.

⁵ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y seguridad personales, párr. 30.

⁶ *Ibid.*, párr. 33.

⁷ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

48. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y reclusión de la Sra. Daemi. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

49. La fuente afirma que la Sra. Daemi fue privada de su libertad únicamente por ejercer de forma pacífica los derechos que la asisten en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. En sus respuestas a los llamamientos urgentes conjuntos, el Gobierno rechazó esa alegación y señaló que los cargos que se imputaban a la Sra. Daemi no guardaban relación con sus actividades legítimas. El Gobierno también insistió en que la afirmación de que la Sra. Daemi había sido condenada por sus opiniones sobre la pena de muerte era infundada.

50. Habida cuenta de que el Gobierno no respondió a la comunicación ordinaria, el Grupo de Trabajo tuvo en consideración otra información fidedigna, en particular sus opiniones anteriores sobre casos de detención y reclusión arbitrarias en la República Islámica del Irán⁸. En esos casos, se determinó que se había privado de libertad arbitrariamente a personas que habían ejercido pacíficamente sus derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto, lo que demuestra que se trata de un problema sistémico de larga data en la administración de justicia penal de la República Islámica del Irán⁹.

51. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán también han expresado preocupación ante la detención de personas por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, e incluso aludieron a la situación específica de la Sra. Daemi¹⁰. El Grupo de Trabajo también toma nota de los cuatro llamamientos urgentes emitidos en relación con la situación de la Sra. Daemi entre 2015 y 2018. Además, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron recientemente su preocupación ante el mantenimiento en prisión de la Sra. Daemi:

Atena Daemi cumple una condena de siete años por su labor en la esfera de los derechos humanos, entre otras acusaciones por haber distribuido octavillas contra la pena de muerte y mensajes en Facebook y Twitter criticando las ejecuciones llevadas a cabo por el Irán. (...) Pedimos la liberación inmediata de Atena Daemi (...) así como la de todas las personas encarceladas por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. (...) Sus casos ilustran un cuadro persistente de hostigamiento, intimidación y encarcelamiento de quienes realizan actividades pacíficas y legítimas en defensa de los derechos humanos y los presos de conciencia, a menudo recurriendo a acusaciones vagas o excesivamente amplias que aluden a la seguridad nacional¹¹.

52. En el presente caso, la fuente sostiene que las autoridades detuvieron a la Sra. Daemi por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Según la fuente, el procesamiento y la condena de la Sra. Daemi por los delitos de “difundir propaganda contra el Estado” e “insultar al Líder Supremo”, cuya definición es vaga y excesivamente amplia, están relacionados con sus publicaciones en los medios sociales, que critican al Gobierno por obligar a las mujeres a llevar el hiyab e imponer la pena de muerte. La fuente alega además que las acusaciones contra la Sra. Daemi tienen que ver con sus actividades de redacción y distribución de consignas de apoyo a los disidentes. El Gobierno no ha ofrecido una explicación diferente de la detención, la reclusión y el procesamiento de la Sra. Daemi.

53. Además, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, es legítimo que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor

⁸ Véanse las opiniones núms. 1/1992, 28/1994, 14/1996, 39/2000, 30/2001, 8/2003, 19/2006, 26/2006, 34/2008, 39/2008, 6/2009, 8/2010, 20/2011, 21/2011, 58/2011, 30/2012, 48/2012, 54/2012, 18/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 9/2017, 48/2017, 19/2018 y 52/2018.

⁹ Durante su visita a la República Islámica del Irán en 2003, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la vulneración de la libertad de expresión era una causa frecuente de detención arbitraria. Véase E/CN.4/2004/3/Add.2, párrs. 41 a 47.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, A/HRC/37/68, párr. 44; A/HRC/34/65, párr. 57; y A/72/562, párr. 50.

¹¹ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22843&LangID=E.

importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, sean objeto de críticas y oposición política. El simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones¹². El Gobierno no presentó ninguna prueba de que el activismo de la Sra. Daemi o sus publicaciones en los medios sociales implicaran violencia o incitaran a otros a actuar de forma violenta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Daemi ejerció pacíficamente sus derechos y que su conducta se inscribe en los límites del derecho a la libertad de expresión. No cabe considerar que su condena esté en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto.

54. Del mismo modo, la fuente alega que la Sra. Daemi fue condenada en relación con su participación en reuniones pacíficas frente a la Oficina de las Naciones Unidas y varias prisiones para protestar por el trato dispensado a los reclusos y disidentes, y por ponerse en contacto con otros grupos y activistas de derechos humanos. Una vez más, el Gobierno no refutó dichas alegaciones, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo. Puesto que nada hace pensar que la conducta de la Sra. Daemi fuera violenta o propugnara la violencia, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Daemi estaba ejerciendo legítimamente sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

55. Nada indica que las restricciones de esos derechos autorizadas por los artículos 19, párrafo 3, 21, 22, párrafo 2, y 25 del Pacto se apliquen en el presente caso. El Gobierno no presentó ninguna información ni pruebas que justificaran que presentar cargos contra la Sra. Daemi fuera necesario para proteger un interés legítimo, como el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, el Gobierno no demostró que la condena de la Sra. Daemi fuera una respuesta proporcional a sus actividades. En cualquier caso, el Consejo de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de imponer restricciones incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto¹³.

56. Además, de conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” y a “reunirse o manifestarse pacíficamente” a fin de promover y proteger los derechos humanos¹⁴. Las alegaciones de la fuente demuestran que la Sra. Daemi fue detenida por ejercer los derechos que, como defensora de los derechos humanos, le reconoce la Declaración. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas en razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto¹⁵.

57. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Daemi fue el resultado del ejercicio pacífico de sus derechos en virtud de los artículos 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22 y 25 a), del Pacto, y que constituyó una contravención del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

58. El Grupo de Trabajo considera que las acusaciones de “reunirse y conspirar para cometer un delito contra la seguridad nacional”, “difundir propaganda contra el Estado” e “insultar al Líder Supremo” con arreglo a las disposiciones del Código Penal Islámico son tan vagas y excesivamente amplias que, como ocurre en el presente caso, pueden dar lugar a que se impongan sanciones a personas por el mero hecho de haber ejercido los derechos

¹² Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 38.

¹³ Véase Consejo de Derechos Humanos, resolución 12/16, párr. 5 p).

¹⁴ Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 8.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 79/2017 y 36/2018.

que las asisten en virtud del derecho internacional. La determinación de qué constituye un delito en virtud de esas disposiciones parece dejarse al libre arbitrio de las autoridades. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad requiere que la legislación se formule con precisión suficiente para resultar accesible y comprensible para el ciudadano, de modo que este pueda ajustar su conducta en consecuencia¹⁶. En el presente caso, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad de la Sra. Daemi se inscribe en la categoría II. Además, el Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan vagas y excesivamente amplias que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

59. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Daemi fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que la Sra. Daemi no tendría que haber sido juzgada. Con todo, fue enjuiciada y declarada culpable el 7 de marzo de 2015, y posteriormente fue condenada por la Sala 28 del Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán. En septiembre de 2016, su recurso fue examinado por la Sala 36 del Tribunal de Apelación de Teherán. El Grupo de Trabajo considera que se produjeron múltiples violaciones de su derecho a un juicio imparcial durante el proceso, ninguna de las cuales negó el Gobierno.

60. La fuente alega que se mantuvo a la Sra. Daemi recluida en régimen de aislamiento durante 51 días tras su detención. De conformidad con la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El régimen de aislamiento solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No parece que se hayan respetado esas condiciones en el presente caso. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela.

61. Además, la fuente afirma que el juicio de la Sra. Daemi se desarrolló sin las debidas garantías porque se le denegó la igualdad de medios procesales y los tribunales dieron muestras de parcialidad contra ella, al basarse en pruebas y testimonios que probablemente se obtuvieron mediante coacción y al negarse a investigar sus graves alegaciones de tortura y malos tratos. El Grupo de Trabajo considera que esas alegaciones son creíbles y que la audiencia de la Sra. Daemi no fue imparcial. Como ha puesto de relieve el Grupo de Trabajo, los tribunales revolucionarios que juzgaron a la Sra. Daemi no cumplen los requisitos que debe reunir un tribunal independiente e imparcial según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹⁷. Asimismo, a pesar de que la Sra. Daemi estaba acusada de múltiples delitos graves contra la seguridad nacional, su juicio no se prolongó más de 15 minutos y se le impuso una pena severa, de 14 años de prisión, tras un brevísimo examen del caso. Si bien la condena fue reducida en apelación, en la actualidad la Sra. Daemi cumple una larga pena de siete años de prisión. Como ha declarado en ocasiones anteriores el Grupo de Trabajo, el hecho de que un juicio por delitos graves fuese tan breve hace pensar que la culpabilidad de la Sra. Daemi se había decidido de antemano, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto¹⁸. Además, la fuente puso ejemplos de situaciones en las que la Sra. Daemi fue tratada de manera claramente injusta, incluida la adición de 91 días a su condena el 7 de abril de 2017 por la Sala 1163 del Tribunal Penal de Qods. El Tribunal tuvo en cuenta las alegaciones formuladas por los agentes que detuvieron por segunda vez a la Sra. Daemi, pero ignoró por completo la versión de los hechos de la detenida y admitió que había perdido su denuncia.

62. Según la fuente, después de su detención, las autoridades de la prisión de Evin negaron a la Sra. Daemi el acceso a un abogado durante 86 días, hasta el comienzo de las actuaciones judiciales iniciales en su contra, y fue interrogada sin la presencia de un asesor

¹⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

¹⁷ Véase E/CN.4/2004/3/Add.2, párr. 65. El Grupo de Trabajo considera que las conclusiones presentadas sobre los tribunales revolucionarios en ese informe siguen siendo válidas (véanse las opiniones núms. 19/2018, párr. 34, y 52/2018, párr. 79 f)).

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017 y 36/2018.

jurídico. Además, la Sra. Daemi no pudo comunicarse confidencialmente con su abogado debido al reglamento penitenciario iraní y otras disposiciones que permiten a los funcionarios examinar las entrevistas y los documentos intercambiados entre los abogados y sus clientes. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que a la Sra. Daemi le fue denegada la asistencia letrada tras su detención, lo que vulnera su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención¹⁹. La confidencialidad de las comunicaciones entre el cliente y su abogado debe respetarse y la información obtenida en el caso de vulneración de ese principio se considerará inadmisibles como prueba²⁰.

63. Además, la fuente afirma que el primer abogado de la Sra. Daemi renunció a su defensa como consecuencia de las amenazas provenientes del CGRI. El Grupo de Trabajo manifiesta su alarma ante esa alegación y considera que ello constituye una injerencia indebida en la representación letrada proporcionada a la Sra. Daemi, lo que vulnera el derecho que la asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, a defenderse mediante un abogado de su elección. Es fundamental que los abogados puedan desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso²¹. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

64. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad de la Sra. Daemi un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III. Habida cuenta de las graves vulneraciones de los derechos de la Sra. Daemi, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán.

65. Además, el Grupo de Trabajo está convencido de que la Sra. Daemi fue perseguida debido a su condición de defensora de los derechos humanos. La Sra. Daemi es una activista de los derechos civiles, conocida por su labor en favor de los derechos de las mujeres y los niños y las campañas contra la pena de muerte. Los cargos que pesaban en su contra tenían que ver con sus publicaciones en los medios sociales y sus protestas en favor de los derechos humanos y su relación con otras organizaciones y defensores de los derechos humanos. En el pasado, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la condición de defensor de los derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto²². Por consiguiente, considera que la privación de libertad de la Sra. Daemi obedece a motivos discriminatorios, es decir, se debe a su condición de defensora de los derechos humanos, y que esa privación de libertad contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26, del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

66. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por la salud de la Sra. Daemi, que parece haberse deteriorado como resultado de la reclusión prolongada en régimen de aislamiento y en condiciones insalubres. La Sra. Daemi ha hecho varias huelgas de hambre que han afectado a su bienestar, ha desarrollado una dermatosis y su vista se ha debilitado. Además, la fuente afirma que la Sra. Daemi ha sido sometida a tortura y malos tratos, que incluyen la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, las largas sesiones

¹⁹ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

²⁰ *Ibid.* principio 9, párr. 15, y directriz 8, párr. 69. Véase también la regla 61, párr. 1, de las Reglas Nelson Mandela.

²¹ Véase el principio 9, párr. 15. Véanse también las opiniones núms. 38/2017, párrs. 78 y 81, y 45/2017, párr. 32, y la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34.

²² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 48/2017, 50/2017 y 19/2018, y A/HRC/36/37, párr. 49.

de interrogatorio con los ojos vendados, la privación de acceso a un inodoro, el empleo excesivo de la fuerza cuando fue detenida por segunda vez, llegando a ser rociada con gas pimienta, el traslado a una prisión alejada de su domicilio familiar en Teherán, las palizas antes de su traslado a la prisión de Gharchak y durante su estancia en ella, y las agresiones físicas y verbales por parte de otros reclusos. En sus respuestas a los llamamientos urgentes conjuntos enviados por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, el Gobierno señaló que la Sra. Daemi recibe atención médica y, en caso necesario, es enviada a dispensarios fuera de la prisión. El Gobierno no respondió a las acusaciones de tortura y malos tratos.

67. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato dispensado a la Sra. Daemi no se ajusta a las normas establecidas en, entre otras, las reglas 1, 14, 15, 43, 45 y 59 de las Reglas Nelson Mandela. La Sra. Daemi lleva privada de libertad desde el 21 de octubre de 2014, salvo por un período de nueve meses entre febrero y noviembre de 2016, durante el cual fue puesta en libertad bajo fianza, en espera de que se resolviera su recurso. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad de inmediato a la Sra. Daemi y se asegure de que reciba la atención médica que necesita. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

68. Este es uno de los varios casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán²³. El Grupo de Trabajo observa que muchos de esos casos se refieren a prácticas similares de detención y reclusión sin que medie un procedimiento judicial; prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial; reclusión en régimen de incomunicación y en régimen de aislamiento prolongado; denegación de acceso a la asistencia letrada; procesamiento por delitos formulados de forma vaga y con pruebas insuficientes para sustentar las acusaciones; juicios a puerta cerrada y procesos de apelación ante tribunales que no gozan de independencia; imposición de penas desproporcionadamente severas; torturas y malos tratos; y denegación de atención médica. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁴.

69. El Grupo de Trabajo desea colaborar de forma constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán (en febrero de 2003), el Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita formulada el 10 de agosto de 2016.

70. Dado que las prácticas de la República Islámica del Irán en materia de derechos humanos serán analizadas durante el tercer ciclo del examen periódico universal en noviembre de 2019, el Gobierno podría aprovechar esta oportunidad para estrechar su cooperación con los procedimientos especiales y armonizar su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

71. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Atena Daemi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19, 22, 25 a) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

²³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2013, 28/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 9/2017, 48/2017, 49/2017, 92/2017, 19/2018 y 52/2018.

²⁴ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

72. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Daemi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el riesgo de deterioro de la salud de la Sra. Daemi, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Daemi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Daemi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

75. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación, en particular los artículos 500, 514 y 610 del Código Penal Islámico, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

76. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; b) al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán; c) al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y d) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopten las medidas procedentes.

77. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

78. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Daemi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Daemi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Daemi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

79. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

80. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2018]

²⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.